



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 20 de febrero del 2022, entre los clubes U.D. Mutilvera y S.D. Eibar SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

U.D. MUTILVERA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Javier Paredes Villafranca**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Javier Caño Vales**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Lander Pinillos Wilson**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Gaizka Franchez Jiménez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. David Delgado Munilla**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Deberes propios de la organización de partidos (125)

Sancionar a **U.D. Mutilvera**, en virtud del artículo/s 125 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 60,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por la UD MUTILVERA, este Juez de Competición considera:

Primero.- El representante del Club U.D. Mutilvera ha efectuado alegaciones en referencia a





Resolución de Competición

las incidencias que constan en el acta del encuentro, relativas a D. Iosu Ochoa Marquinez, señalando que el mismo actuó realizando las siguientes funciones:

- Delegado de Cumplimiento protocolo COVID
- Responsable de Higiene de la instalación
- Coordinador U.D. Mutilvera
- Delegado de campo

Asimismo, se incorpora la versión del propio señor Ochoa sobre lo sucedido al término del encuentro y en relación a lo descrito por el árbitro en el acta.

Efectivamente, en el apartado 4. Dirigentes, del acta, figura lo siguiente:

- Iosu Ochoa Marquinez: Otras incidencias: Al finalizar el encuentro y una vez en nuestro vestuario, la persona que nos colocó el ordenador antes de empezar el partido, entro en 4 ocasiones, la primera para preguntar sobre la conexión de internet ya que no funcionaba del todo correctamente, la segunda ocasión nos pidió celeridad en terminar y abandonar las instalaciones, la tercera ocasión de forma desconsiderada nos dijo que teníamos que terminar, pidiéndole que abandonara el vestuario ya que me encontraba desnudo tras la ducha, la cuarta vez, otra vez de forma desconsiderada, volvió a entrar diciendo que tenía que dejar la puerta abierta para ventilar. Le advertí que si proseguía en esa actitud iba a tener que solicitar la presencia de la policía foral. Al salir del vestuario solicité la presencia del delegado de campo debido a los acontecimientos y no tener identificada a esta persona que en numerosas ocasiones estaba entrando en el vestuario. Me dijeron que se había ido y que él era el responsable de las instalaciones. Se solicitó la identificación de esta persona resultando ser Iosu Ochoa Marquinez. Reseñar que la hora exacta en abandonar las instalaciones en presencia de ambos equipos, fueron las 14.59 en un encuentro finalizado a las 14:24 debido a los 8 minutos y medio añadidos, principalmente a 3 atenciones de lesiones de jugadores.

Segundo.- Una vez estudiadas las alegaciones, se debe recordar lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, en el que se establecen que las actas constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, es decir, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. En el presente caso, goza de presunción de veracidad la descripción de hechos que figura en el acta, sin que por otra parte, la versión del señor Ochoa difiera sustancialmente de la versión arbitral.

Tercero.- La primera cuestión es la relativa a la alegación del Club en cuanto a la persona que tenía encomendadas las funciones de Delegado de campo, pues en el acta éste resulta ser don Luis Miguel





Resolución de Competición

Navarro Lanas, no don Iosu Ochoa Marquinez.

Bajo dicha premisa, resulta evidente que el señor Ochoa Marquínez no tenía facultad alguna para entrar al vestuario arbitral, ni para pedir celeridad e instar a los árbitros para que abandonaran las instalaciones.

Pero además, entró una tercera vez, solicitando, ahora de forma desconsiderada, que terminaran.

Las anteriores actuaciones del señor Ochoa y la ausencia de Delegado de campo, constituyen un incumplimiento por parte del club local de los deberes propios de la organización de los partidos, infracción tipificada en el artículo 125 del Código Disciplinario, que debe ser sancionada con multa en cuantía de 60 €, considerando lo establecido en el artículo 52 del mismo Código.

S.D. EIBAR SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Unax Bernal Beristain**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ekaitz Redondo Borrajo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Endika Mateos Bezana**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

